

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viérnes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 800 mls. de esc. al mes. y 1 esc. 200 mls. los de fuera, 3 escs. un trimestre, 5 escs. 400 mls. medio año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín, previa licencia del Señor Gobernador, pagarán 50 milésimas de escudo por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora [q. D. g.], y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de la ley para el gobierno y administracion de las provincias,

Vengo en convocar á las actuales Diputaciones provinciales para la segunda reunion ordinaria del corriente año, la cual deberá principiar el dia 30 del mes actual en la Península é Islas Baleares y el 10 de Noviembre próximo en Canarias.

Dado en Palacio á diez y seis de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO.

El Subsecretario.

Encargado del despacho del Ministerio de la Gobernacion

Juan Valero y Soto.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se abre suscripcion pública para todo el reino para la negociacion de cincuenta millones de escudos nominales en billetes hipotecarios del Banco de España, segunda serie, creados á virtud de lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 29 de Junio último y del convenio con dicho establecimiento aprobado por mi Real decreto de 18 del actual.

Art. 2.º El tipo fijo á que se cederán por el Tesoro los expresados billetes hipotecarios será el de 90 por 100 de su valor nominal, ó sea á 180 escudos cada billete de 200.

Art. 3.º La suscripcion se abrirá el lunes 4 de Noviembre próximo en la Direccion general del Tesoro público en Madrid y ante los Gobernadores civiles en todas las capitales de provincia, excepto la de las islas Canarias, y quedará cerrada el sábado 9 del mismo mes de Noviembre.

Art. 4.º Los pedidos se harán fijando el número de billetes que desee obtener cada suscriptor, acompañando carta de pago de la Tesorería central ó de la respectiva Tesorería de provincia que acredite haber satisfecho 20 por 100 del valor nominal de los billetes que pida, y ofreciendo pagar en efectivo el 70 por 100 restante en los plazos que el artículo siguiente determina.

Art. 5.º El 70 por 100 del valor nominal de los billetes que con el 20 por 100 satisfecho al tiempo de la suscripcion completa el tipo fijado en el art 2.º se satisfará en esta forma: 20 por 100 el dia 4 de Diciembre próximo venidero; 30 por 100 el 4 de Enero de 1868; y 20 por 100 el 4 de Febrero siguiente. Del 30 por 100 á satisfacer el dia 4 de

Enero se deducirá 3 por 100 de los intereses que corresponden á los billetes suscritos por el semestre que vencerá el 31 de Diciembre del corriente año.

Art. 6.º Si la suscripcion excediere en todo el reino de los cincuenta millones nominales á que asciende en totalidad la nueva serie de billetes hipotecarios, solo tendrá derecho cada suscriptor á la parte proporcional que corresponda á su pedido, y en este caso lo que exceda su primer pago del 20 por 100 de los billetes que haya de recibir se aplicará al segundo plazo y sucesivos.

Art. 7.º Conocida y publicada la parte proporcional que toque á cada suscriptor, podrán satisfacer al contado los plazos de Diciembre, Enero y Febrero, abonándose el descuento que corresponda al respecto de 6 por 100 al año. El pago total, á sus respectivos plazos ó por anticipacion es el que dá derecho á recibir los billetes hipotecarios, y hasta tanto que estén confeccionados carpetas provisionales emitidas por el banco de España.

Art. 8.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á veintiuno de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.

ESTA RUBRICADO DE LA REAL MANO

El Ministro de Hacienda,
Marqués de Barzanallana.

Direccion general de Administracion militar.

Resuelto por Reales órdenes de 5 y 9 del actual que el abastecimiento del trigo, harina y cebada que durante un año necesite la Administracion militar para el servicio de provisiones del ejército se verifique por medio de contrataciones públicas por distritos, se convocan

con tal objeto para el dia 11 del mes de Noviembre inmediato, á las diez de la mañana, subastas simultáneas por distritos, que tendrán lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar y las Intendencias de los 11 distritos militares, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en las Secretarías de dichas dependencias, asi como la demostracion de las cantidades de cada especie que se toman por cálculo para la licitacion ordenada por distritos; debiendo advertirse que los precios limites son reservados.

Las proposiciones podrán presentarse con separacion por cada artículo y distrito, y estarán redactadas con entera sujecion al modelo que se estampa á continuacion de este anuncio, acompañando los licitadores á sus ofertas documento justificativo de haber hecho el depósito que corresponda en la Caja general de los mismos ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las respectivas provincias; pero habiéndose determinado la reserva de los precios limites, la cantidad que se deposite para tomar parte en la subasta será, en vez de la que establece la condicion 10.ª del pliego, el 5 por 100 á que ascienda el valor total de la especie á que el interesado haga proposicion, calculado por el precio que consigne en su oferta.

Dichas proposiciones se han de hacer ante los respectivos Tribunales de subasta en pliegos cerrados que se admitirán en la primera media hora de la señalada para el acto, sin que puedan retirarse ni presentarse despues otra alguna por ningun concepto.

Además, y segun lo dispuesto en la última de las citadas Reales órdenes, se admitirán tambien proposiciones que comprendan dos ó más distritos, y en igualdad de condiciones será preferida la que abrace más de aquellos, y con más motivo si comprendiese todo el reino.

Los Tribunales de subasta de los distritos solo podrán declarar *aceptada* aquella oferta que resulte más ventajosa en cada artículo de las que se les presenten relativas á su demarcacion; limitándose á remitir y consignar en el acta las otras que reciban para dos ó más distritos, á fin de que el Tribunal superior, pueda con vista de las obtenidas en los demás, declarar el *remate* de la que sea más aceptable, según la prevención consignada en el párrafo anterior.

Todas las proposiciones que se hagan, aunque excedan de los precios límites, se harán constar en el acta de las subastas.

Finalmente, el remate no podrá causar efecto hasta tanto que obtenga la aprobación del Gobierno de S. M.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de.... enterado del anuncio y condiciones establecidas para la contratacion del trigo, harina y cebada que necesita para un año la Administracion militar, se comprometo á encargarse del abastecimiento del artículo que á continuacion se expresa, con entera sujecion al indicado anuncio y condiciones y al siguiente precio:

DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

El quintal métrico de trigo, á.... escudos.

(En igual forma se redactará la proposicion para la harina, siendo su precio tambien el quintal métrico; y lo mismo la de la cebada, con solo el variante de que el precio se ha de hacer al hectolitro. Los que deseen extender sus proposiciones abrazando dos ó más distritos, lo consignarán en una sola oferta, según modelo, pero detallando los precios para cada uno de aquellos; advirtiéndole que se ha de hacer proposicion aparte para cada uno de los artículos por que deseen interesarse.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito (ó depósitos si es para más de un distrito la proposicion).

Fecha y firma.)

Madrid 12 de Octubre de 1867.
El Intendente Secretario, Manuel Bonafós.

INTERVENCION GENERAL MILITAR.

Pliego de condiciones aprobado por Real orden de 6 de Setiembre último, el cual ha de servir para la contratacion por subastas públicas del trigo, harina y cebada necesarios para el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos del ejército, según lo dispuesto en Reales órdenes de 5 y 9 del corriente mes.

1.ª Los contratos de dichas primeras materias serán por distritos, y las subastas que independientemente para cada uno se celebren simultáneas ante la Intendencia militar respectiva y la Direccion general de Administracion militar, en el día y hora que esta señale por anuncios con la anticipacion debida, los cuales contendrán el pormenor de factorias y cantidades de las especies que hayan de entregarse en las mismas.

2.ª Esto no obstante, si se estableciere alguna factoria más, estará obligado el contratista á proveerla del trigo ó harina y cebada que necesite, así como

si por aumento ó disminucion de tropas hubiere de variar el suministro en cualquier punto, estará obligado tambien á aumentar ó disminuir igualmente la cantidad de artículos que debe entregar en la forma que le prevenga el Intendente con 15 días de anticipacion en ámbos casos.

3.ª Las proposiciones han de hacerse por cada uno de los artículos con absoluta separacion.

4.ª Las entregas de los artículos que se contratan se harán por sextas partes una cada dos meses, quedando completa la primera dentro de los 15 días siguientes al de haberse comunicado al contratista la aprobación del remate, y las sucesivas con la misma anticipacion en cada plazo.

5.ª Dichas entregas se verificarán al pié de los almacenes de la Administracion militar, en quintales métricos por lo relativo al trigo y harina, y en hectolitros por lo concerniente á la cebada, con arreglo á cuyo peso y medida se fijarán los precios límites de la subasta. Todos los gastos que ocurran hasta poner los artículos al pié de almacenes serán de cuenta del contratista.

Los trigos han de ser de buena calidad, bien limpios, sin mezcla alguna de semillas extrañas, y en ningun modo atacados del insecto; no pudiendo bajar en manera alguna su peso de 42'529 kilogramos, equivalentes á 92 libras en fanega castellana.

Las harinas deben ser de trigo, sin contener ninguna otra mezcla extraña ni mal olor ni humedad que pueda alterar sus buenas condiciones de conservacion. Se compondrán de una mitad de primera clase, una cuarta parte de segunda y la restante de tercera. De esta regla general se exceptúan las tres provincias Vascongadas cuando el contratista entregue harinas del país, en cuyo caso solo se le exigirá de segunda y tercera clase por mitad, en razon á que su bondad hace asequible dicha economía.

La cebada será de la conocida por de primera clase en cada localidad, y para ello ha de reunir las condiciones de abultada, blanca, seca y pesada, hallándose además limpia, sin polvo ni mezcla de ninguna semilla.

6.ª Las especies que se reciban en los almacenes han de ser á satisfaccion, dentro de las bases y circunstancias requeridas en cada una de ellas de la Junta encargada de su recepcion, la cual se compondrá del Inspector administrativo del servicio en la respectiva localidad, del Administrador del ramo y de un Jefe ú Oficial del ejército, nombrado por la Autoridad superior militar de la misma, excepto en los puntos en que por no existir Comisario se limitará á los dos últimos.

Dicha Junta es la única Autoridad llamada á decidir por sí sola sobre la admision ó no admision de los artículos contratados. A este acto asistirá el contratista ó representante, sin voto ni más voz que para responder á las preguntas que se le hagan. Si se declara por mayoría de votos no ser de recibo alguno ó algunos de los artículos, el contratista los repondrá inmediatamente bajo la responsabilidad que establece la condicion 11; si por el contrario lo juzgasen admisible, ingresará desde luego en almacenes. Cuando de reconocimiento apareciere empate de votacion entre los individuos de la Junta, se levantará acla expresiva donde conste la opinion de cada uno con respecto á la calidad de la especie, remitiendo dicho documento firmado por aquellos en union del asentista y una muestra de ella precintada y sellada á la Intendencia del distrito para la resolucio que la Junta administrativa del mismo dicte en definitiva.

8.ª El contratista justificará las entregas de los artículos por las cantidades á que se obligue, con recibo formal del encargado de la factoria, visado por el Comisario Inspector del ramo, cuyo recibo habrá de expresar el peso del trigo por fanega y que tanto este artículo como la harina y cebada reúnen las condiciones de bondad marcadas en este pliego.

9.ª El pago de los artículos que entreguen los contratistas se verificará por la Administracion militar del distrito, previa la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega y liquidacion que corresponda.

10.ª Para tomar parte en la licitacion será circunstancia precisa que el proponente justifique haber hecho un depósito en metálico ó valores equivalentes en la forma que la ley determina, por importe del 5 por 100 cuando ménos del valor total de los artículos á que se refiera su oferta, calculado por el precio límite; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, el rematante aumentará dicho depósito hasta el valor de una entrega, ó sea la sexta parte de su compromiso, quedando este garantizado en dicha forma hasta su terminacion, ó bien teniendo siempre por cobrar el importe de una de las entregas, según mejor le convenga, en cuyo caso, justificado que sea haber realizado la primera, quedará esta en fianza y se le devolverá el depósito.

11.ª Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos en los plazos que se fijan, bien porque los presentados no fuesen de recibo y se encontrase imposibilitado de reemplazarlos por otros en el acto, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa, sobre dicho contratista, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarla de los perjuicios que por su falta puedan irrogársele, á cuyo fin ejecutará por sí las compras de los artículos que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por el asentista para su más pronta entrega, cargando el importe de aquellas en la cuenta de este, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho del contratista para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso-administrativa.

12.ª El asentista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios y casos fortuitos en todos cuantos puedan ocurrir, sin derecho á indemnizacion ni reclamacion de rescision del contrato, salvo en el de peste ú ocupacion por tropas enemigas extranjeras de alguna ó algunas provincias del distrito; y aun esto avisándolo con un mes de anticipacion para que la Administracion militar pueda tomar sus disposiciones.

13.ª El contratista pagará los derechos nacionales y municipales y cualesquiera otros que al verificarse el contrato estuviesen establecidos ó se estableciesen durante él. Asimismo pagará las contribuciones impuestas sin que pueda alegar derecho alguno para pedir indemnizaciones, salvo los casos previstos en la condicion anterior.

14.ª Será igualmente de cuenta del contratista el pago de costas de la subasta, escritura é impresion de ejemplares necesarios de la contrata para conocimiento de las Autoridades y empleados que deban entender en ella.

15.ª Las fianzas que presten los contratistas serán libres de todas las excepciones que establece el art. 13 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850, á cuyo fin se hará constar en la escritura la renuncia de la esposa del contratista á la prelación que por su dote pudiera corresponderle sobre los valores constituidos en garantia del servicio.

16.ª El remate no causará efecto hasta que recaiga la aprobacion superior del Gobierno de S. M.; pero el contratista quedará obligado á la responsabilidad de su proposicion desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subastas.

17.ª La forma en que se han de presentar las proposiciones, el orden como se han de admitir y los demas requisitos y formalidades que han de observarse en la celebracion de la subasta se arreglarán estrictamente á lo prescrito en la instruccion aprobada por S. M. en Real orden de 3 de Junio de 1852 para la mejor inteligencia de la ley de 27 de Febrero del mismo año, resolviéndose por ella cuantos casos puedan ocurrir y no se hallen previstos en este pliego.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.

Demostracion del número de quinta-

les métricos de trigo y harina y fanegas de cebada que próximamente deben adquirirse para la subsistencia de las tropas y ganado del ejército y guardia civil durante un año en cada una de las factorias que comprenden los diferentes distritos militares.

FACTORIAS.	Quintales métricos de Fanegas de		
	Trigo.	Harina.	cebada.

Distrito de Castilla la Nueva.

Madrid	"	"	103.056
Alcalá	"	"	40.440
Aranjuez	"	"	19.716
Ciudad-Real	"	"	2.607
Cuenca	"	"	275
Guadalajara	"	"	501
Vicálvaro	"	"	17.472
Segovia	518	"	1.647
Factoria la Natividad	27.504	"	"
	28.022	"	185.714

Distrito de Cataluña.

Barcelona	"	13.800	45.578
Conangleil	"	"	6.000
Figueras	1.800	"	720
Gerona	2.500	"	2.550
Lérida	2.000	"	1.029
Reus	"	"	1.889
Seo de Urgel	400	"	45
Tarragona	4.200	"	825
Tortosa	644	"	143
	11.344	13.800	58.779

Distrito de Andalucía.

Sevilla	9.000	"	32.210
Algeciras	1.932	"	1.727
Badajoz	2.360	"	9.644
Baena	185	"	2.357
Cádiz	"	2.807	2.181
Ceuta	"	6.683	1.915
Córdoba	1.051	"	17.924
Cáceres	122	"	281
Jerez de los Caballeros	224	"	5.009
Tarifa	328	"	20
	15.180	9.490	71.266

Distrito de Valencia.

Valencia	15.508	"	6.791
Alicante	"	"	542
Cartagena	"	"	810
Morella	"	"	45
Murcia	"	"	662
Casellon	100	"	560
	15.608	"	9.210

Distrito de Galicia.

Coruña	5.882	"	7.007
Ferrol	1.584	"	218
Lugo	207	"	560
Orense	"	"	540
Vigo	"	1.136	251
	7.673	1.136	8.556

Distrito de Aragón.

Zaragoza	8.252	"	32.627
Huesca	25	"	508
Teruel	183	"	580
	8.458	"	33.515

Distrito de Granada.

Granada	14.665	22.838
Almería	"	291
Antequera	586	938
Baeza	911	20.957
Jaén	660	2.151
Loja	189	566
Málaga	"	3.326
	16.809	51.047

Distrito de Castilla la Vieja.

Valladolid	6.751	38.090
Burgos	3.258	34.252
León	41	764
Logroño	565	1.574
Oviedo	245	344
Palencia	862	12.738
Salamanca	606	678
Santander	"	279
Santoña	"	1.771
Zamora	790	7.595
	15.116	2.050
		96.734

Distrito de Navarra y Vascongadas.

Vitoria	2.061	17.282
Bilbao	"	884
Pamplona	2.857	5.321
San Sebastián	"	899
	2.857	3.844
		25.985

Distrito de las Islas Baleares.

Palma	2.779	2.942
Mañón	2.442	1.895
Ibiza	141	45
	5.362	4.880

Distrito de las Islas Canarias.

Santa Cruz de Tenerife	1.489	"
------------------------	-------	---

RESUMEN.

Castilla la Nueva	28.022	185.714
Cataluña	11.344	13.800
Andalucía	15.180	9.490
Valencia	13.608	9.210
Galicia	7.675	1.136
Aragón	8.438	35.515
Granada	16.809	51.047
Castilla la Vieja	15.116	2.050
Navarra y Vascongadas	2.857	3.844
Islas Baleares	5.362	4.880
Islas Canarias	1.489	"
Total general	123.898	30.520
		545.484

ADVERTENCIAS.

1.ª La precedente nota se ha formado calculando el consumo que aproximadamente puede ocurrir en cada una de las factorías que se mencionan; pero hay que tener en cuenta que á tenor de lo prevenido en la condición 2.ª del pliego de subasta, las entregas de las especies por parte del contratista aumentarán ó disminuirán con sujeción á lo prevenido en dicha condición.

2.ª Se fija la cebada por fanegas en la presente nota, para facilitar á los licitadores que se interesen en las subastas un conocimiento más usual para sus cálculos; pero ha de tenerse presente que las entregas de dicho artículo en los puntos que se designan serán por hectólitros precisamente, á cuyo tipo corresponderá el precio límite.

Madrid 11 de Octubre de 1867.—Miguel Coll.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES.

Siendo conveniente que los expedientes sobre devolución de derechos por el impuesto de traslaciones de dominio se intruyen bajo re-

glas análogas; en cuanto es posible, á las que para la contribucion industrial y de comercio se establecieron en la circular de 27 de Agosto de 1860, esta Direccion ha dispuesto lo siguiente:

1.º Los interesados que se consideren con derecho á que se les devuelva cualquiera cantidad que hayan satisfecho por el impuesto de traslaciones de dominio, presentarán sus solicitudes á los Gobernadores de las respectivas provincias en que hubieren verificado los pagos.

2.º El Gobernador pasará la instancia á la Administracion de Hacienda, y esta despues de exigir en todos los casos informe al Liquidador y Promotor fiscal, y de unir certificacion del Oficial primero interventor en que conste con la expresion debida el ingreso de la suma cuya devolucion se reclame, propondrá la resolución que juzgue precedente con devolución de la instancia, y acompañando original los informes y certificacion referidos.

3.º El Gobernador resolverá lo que estime justo, y tanto en el caso de acordar la devolución, como en el de desestimarla, remitirá el expediente á esta Direccion general, para la resolución definitiva.

4.º Siempre que los interesados acudan directamente á este centro se remitirán las solicitudes á los Gobernadores que corresponda, para la instruccion del expediente, conforme á las reglas anteriores.

Del recibo de la presente, se servirá V. S. darme aviso.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1867.—P. A., Rafael C. y D.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

No ha podido menos de llamar la atención de este Centro directivo el número de solicitudes que se le dirijen por peritos tasadores de bienes nacionales, en demanda del pago de sus derechos, especialmente por presupuestos cerrados. Semejantes reclamaciones, desprovistas como se presentan de todo justificante, lejos de producir el inmediato efecto á que justamente aspiren los interesados, da lugar á mayores demoras, con perjuicio de los mismos y con retraso de otros asuntos de que realmente toca conocer á la Direccion, toda vez que no quede acordar desde luego mas resolución que la de remitir aquellas á informe de las dependencias provinciales.

Consta á V. S., y no puede ocultarse ni á esa Administracion ni á los peritos, que en el presupuesto del actual año económico, el crédito para satisfacer á estos sus derechos es todo lo extenso que puede apetecerse, á fin de verificar mensual y exactamente el pago de cuanto por este concepto se devengue. Cuando quiera, pues, que la Administracion respectiva reclame con oportunidad y justifique con arreglo á instruccion sus pedidos, los peritos tendrán consignados sus derechos por la Direccion, como hasta aquí, sin retraso de un solo dia. Afirmelo V. S., sin riesgo de equivocarse, para que no pue-

da perito alguno repugnar el tasar ahora, bajo el pretexto de que no han de ver sus honorarios oportunamente consignados.

Para las obligaciones que procedan de épocas ó presupuestos anteriores, no puede hacerse ni pretenderse mas que el que se incluyan en relacion de ejercicios cerrados del próximo año económico de 1868-69. Este Centro Directivo lo hizo en su dia de cuanto se acreditó debidamente en la relacion del presupuesto actual, y ha pedido ya á la Direccion del Tesoro público que se consigne la cantidad necesaria para su pago; pero los créditos que de las provincias no venian justificados con expedientes, era imposible reconocerlos ni pedirlos. Hé aqui por qué es indispensable que las dependencias respectivas ordenen las reclamaciones é instruyan los expedientes, á fin de que por este Centro y por el Ministerio de Hacienda se reconozcan con prontitud los créditos que legítimamente se pidan.

La Direccion abriga el firme propósito de adoptar cuantas disposiciones sean oportunas, con objeto de regularizar la liquidacion y pago de todas las obligaciones afectas á los ramos de su cargo, en términos que no se retarden mas allá del tiempo puramente indispensable.

Para conseguir cuanto queda indicado, para que las obligaciones por derechos á peritos tasadores, que correspondan al presupuesto vigente, se satisfagan sin el menor retraso, y para que las de épocas anteriores por el mismo concepto se liquiden de una vez, y se incluyan en el del inmediato año económico, dispondrá V. S. que se tengan muy en cuenta las reglas que siguen:

1.ª Todas las solicitudes presentadas hasta el dia por los peritos tasadores de bienes nacionales, serán remitidas desde luego á las Administraciones de Hacienda pública que corresponda, para que, con arreglo á las disposiciones vijentes, se practiquen las liquidaciones y pagos que procedan.

Las que esten á informe de las dependencias provinciales, se entenderá fueron remitidas para igual efecto que las que ahora se dirijan.

2.ª No se dará preferencia alguna á las liquidaciones, por ningun motivo; debiendo practicarse por orden de prioridad de la fecha de las tasaciones, para que se satisfagan de este modo con rigurosa justicia los derechos de los peritos.

Estos vendrán obligados á presentar una copia de sus títulos, que despues de comprobada con sus originales, autorizarán con su conformidad el Comisionado de ventas y el Administrador de Hacienda pública.—Dicha copia deberá unirse á la primera liquidacion, refiriéndose á ella en las sucesivas, al conseguir el título segun el cual se acrediten los derechos.

3.ª Los créditos que resulten á favor de los peritos por derechos devengados durante el presupuesto en actual ejercicio, se reclamarán, si no se hubiera hecho, en el presupuesto mensual de obligaciones mas inmediato, y en la forma prevenida.

Los que correspondan á épocas de ejercicios cerrados, cuyos créditos deben reconocerse por Real orden, serán objeto de un sencillo expediente, en que, oyéndose al Comisionado y á la Administracion de Hacienda pública, se consigne además de la liquidacion, cuanto resulte con referencia á las relaciones periódicas de que hablan las reglas 1.ª y 2.ª de las circuladas al comunicar la Real orden de 21 de Setiembre de 1859, y el libro ó libros de fincas apreciadas, que deben llevar las Administraciones, conforme á la circular de 20 de Febrero de 1860, y si el crédito se contrajo en su dia, en las

cuentas de gastos públicos, expresando en la que lo fuere.—El expediente habrá de remitirse á esta Direccion general para que, si procede, pueda incluir su importe en el próximo presupuesto general del Estaplo de 1868-69.

4.ª Las dependencias ó funcionarios que demoren injustificadamente este servicio, ó que por su causa se dilate la época natural del pago, serán responsables de las consecuencias que produzcan á los acreedores, en daño de sus intereses.

5.ª Facilitados como quedan los medios de pago, los peritos nombrados para la tasacion de fincas, que desde que aceptan no pueden rehusar el cumplimiento de su cargo, están en el deber de hacer las tasaciones sin retraso.

Y 6.ª Toda solicitud que en adelante se dirija á la Direccion con el indicado objeto, quedará sin curso en la misma, exceptuándose aquellas que en apelacion ó queja de la administracion provincial se promuevan, siempre que vengan acompañadas del oficio ó copia del decreto contra el cual se reclame, y despues de ejercitado igual derecho ante los Gobernadores de provincia, transcurridos que sean quince dias, al menos, sin resultado alguno.

Encarecer á V. S. la importancia y conveniencia del mas exacto cumplimiento de las anteriores prevenciones, seria ofender su ilustrado juicio, no menos que su replitud; esperando este Centro directivo que, de hoy mas, la liquidacion y pago de derechos periciales en esa provincia no dará lugar á reclamaciones que pueden evitarse por todos de consumo, siendo verdaderos el celo y la laboriosidad de los funcionarios públicos, como debe exigirse en pro de la buena gestion de la administracion económica del país.

Sirvase V. S. comunicar esta circular á esas dependencias, dándole á la vez publicidad por medio del Boletín oficial, con objeto de que no pueda alegarse ignorancia; remitiendo á esta Direccion un ejemplar del número en que se inserte.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 11 de Octubre de 1867.—Juan de la Concha Castañeda.

SECCION DE LA PROVINCIA.**GOBIERNO DE PROVINCIA.****Circular número 101.**

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de Antonio Noguera, trabajador que ha sido de las minas de Linares y cuyas señas se insertan á continuacion, y en el caso de ser habido lo pondrán inmediatamente en conocimiento de este Gobierno.

Albacete 23 de Octubre de 1867.

El Gobernador,

Francisco Navarro.

Señas que se citan.

Edad como unos 29 años, estatura regular, color moreno y con bigote; viste sombrero calañés arremangado, chaqueta blancuzca, pantalón negro y alpargatas.

Otra núm. 102.

El Sr. Juez de primera instancia de Hellin, con fecha 20 del actual, me participa que se halla instruyendo sumario sobre la sustracción de dos machos mulares, en su consecuencia, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, puestos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad en la misma, procedan á averiguar el paradero de dichas caballerías, cuyas señas se insertan á continuación; y en el caso de ser halladas, las remitirán con las personas en cuyo poder se hallaren á disposición del dicho Sr. Juez, y estas fueren sospechosas de su adquisición.

Albacete 23 de Octubre de 1867.

El Gobernador,
Francisco Navarro.

Señas de las caballerías.

Uno romo, próximo á la marca, pelo negro, de tres años; otro castellano, mas bajo que el anterior con el pelo rojo, oscuro, edad como el anterior, y el hierro es J. L. M.

Administración de Hacienda pública.

En conformidad á lo prevenido en Reales órdenes é Instrucciones vigentes se sacan á pública subasta por tiempo de tres años varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en término jurisdiccional de Navas de Jorquera, por la cantidad que á cada una se les señala en renta anual, y bajo las condiciones que contiene el pliego inserto á continuación. Dicho acto tendrá lugar en esta capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia con asistencia del Administrador que suscribe y del Escribano de Hacienda, y en Navas de Jorquera ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día 22 de Noviembre próximo de 11 á 12 de su mañana, no admitiéndose postura alguna sin que antes se presente un fiador á satisfacción de la autoridad que presida el remate, el cual firmará el acta en cumplimiento de lo dispuesto en la 5.ª condicion del referido pliego.

Albacete 22 de Octubre de 1867.
Santos Sorribas.

Número del inventario.	Tipo de la renta en cada año.
	Esc. Ms.

- 452 Una tierra de 5 almudes, dos celemines, camino de Golosalvo, término de Navas de Jorquera, procedente de la Cofradía de Animas 2 200
- 453 Otra id. de dos almudes, camino

- de Fuente-albilla, término y procedencia de id. 0 350
- 454 Otra id. de un almud, camino de Golosalvo, término y procedencia de idem 0 524
- 455 Otra id. de ocho celemines, camino de Iniesta, término y procedencia de id. 0 600
- 465 Otra id. de tres celemines en id., procedente de id. 0 150
- 471 Otra id. de cinco almudes, camino de Fuente-albilla, procedente de idem 1 500
- 475 Otra id. de tres almudes, camino de Golosalvo, procedente de id. 1 600
- 482 Otra id. de tres almudes, término de id., procedente de id. 2 000
- 485 Otra id. de diez almudes, término de id., procedente de id. 1 900
- 487 Otra id. de cuatro almudes, camino de Iniesta, término de id. y procedente de la Fábrica Parroquial 2 600
- 542 Otra id. de dos celemines, camino de id., y procedente de la Cofradía de Animas 0 135

Pliego de condiciones que ha de regir en la subasta de arrendamiento de varias fincas rústicas procedentes del Clero, sitas en Navas de Jorquera, que ha de celebrarse el día 22 de Noviembre de 1867 en esta Capital y en el pueblo indicado.

1.ª El remate se celebrará en esta Capital ante el Ilmo. Sr. Gobernador, Administrador que suscribe y Escribano de Hacienda, y en Navas de Jorquera ante el Alcalde constitucional el Procurador Sindico y un Escribano ó Secretario de su Ayuntamiento el día expresado quedando pendiente de la aprobación superior.

2.ª No se admitirá postura menor que la señalada á cada una de ellas en el precedente anuncio, que es la que en la actualidad produce, con arreglo al art. 57 de la Real Instrucción de 31 de Mayo de 1855.

3.ª Además del precio del remate se pagará á prorata en los plazos estipulados y en metálico, el valor que á juicio de peritos tengan las labores hechas y frutos pendientes en las fincas.

4.ª El rematante recibirá la finca ó fincas que remate con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan y del estado en que se encuentren, con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioros que á juicio de peritos se notaren al fenecer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pasto, y para las de labor se obligará á disfrutarlas á estilo del país.

5.ª El arrendatario pagará por trimestres adelantados el importe del arriendo, pero deberá afianzar á satisfacción de la Administración de Propieda-

des y Derechos del Estado la seguridad de su contrato.

6.ª El arriendo será por el tiempo de 3 años y dará principio el día que sea aprobado el expediente por la superioridad.

7.ª Si las fincas despues de arrendadas se vendiesen, estará obligado el comprador á cumplir lo que determina la ley de 25 de Abril de 1856.

8.ª No se admitirá postura á ninguno que sea deudor á los fondos públicos ni á los extranjeros sino renuncian los derechos de su pabellon.

9.ª No será permitido á los arrendatarios pedir perdon ó rebaja ni solicitar pagar en otros plazos ni en otra especie que lo estipulado, que deberá ser en moneda de oro ó plata. El contrato ha de ser á suerte y ventura sin opción á ser indemnizado por extensión de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto.

10. En el caso de que el arrendatario no cumpla la obligación de pago en los términos contratados, quedará sujeto á la acción que contra el intente la Administración y á satisfacer los gastos y perjuicios á que diese lugar. Si llegase el caso de ejecución para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

12. El arrendatario no sufrirá otros desembolsos que el pago de derechos al Escribano y Pregonero, segun la tarifa que se fija á continuación, el papel que se invierta en el expediente y escritura y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

12. Queda tambien sujeto el arrendatario á las demás condiciones que particularmente se hallan establecidas por las leyes y adoptadas por la costumbre del país, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

15. Las contribuciones ordinarias que afecten á las fincas de que se trata, será de cuenta del arrendatario el pago de ellas.

Albacete 22 de Octubre de 1867.— Santos Sorribas.

Tarifa de los derechos que han de devengarse en los expedientes de remate de arrendamiento de fincas que se administran por el Estado.

Por las subastas.	Escribano.	Peon público.
En las fincas hasta 500 reales de arrendamiento	6	3
Testimonio de remate	4	"
En las de 501 hasta 20.000	12	6
Testimonio	6	"
En las de 20.001 en adelante	20	8
Testimonio	8	"
Por las dobles subastas en Madrid, de las que exceden de 20.000 rs. incluso el testimonio.	36	10
<i>Por extensión de escritura incluso el original.</i>		
Por las que sean hasta 500 rs.	10	"
Por la de 501 hasta 20.000.	20	"
Por la de 20.001 en adelante.	30	"

SECCION NO OFICIAL.

ACADEMIA GENERAL PREPARATORIA PARA INGRESAR en cualquiera de las car-

reras especiales tanto civiles como militares.

Establecida en Madrid, calle de la Luna, núm. 40, principal, derecha, bajo la dirección de D. Miguel de Cervantes, ingeniero de caminos, canales y puertos.

Se remiten programas y reglamentos á quien los pida.

AGENCIA GENERAL. MADRID.

CALLE DE CARRETAS NUM. 39, CUARTO SEGUNDO, DERECHA.

La comision que lleva por nombre el título que antecede, tiene por objeto el despacho de los negocios que deben tramitarse en los diferentes tribunales del Reino ó ultimarse en esta corte, provincias y Ultramar en las diversas esferas de la Administración. Tambien se encarga del despacho y cumplimiento de exhortos, documentacion y licencias para contraer matrimonios, saca de títulos de todas clases, insercion de comunicados y anuncios en toda la prensa, asi como de toda clase de suscripciones. Anticipa los gastos y fondos necesarios para la gestion que se le encomiende, cuyo importe justificará, para satisfacción de los interesados, con la documentación correspondiente.

Para el desempeño de su cometido cuenta la «Agencia general» con un personal activo é inteligente, que obrará bajo la inmediata direccion de varios abogados del ilustre Colegio de esta corte, y con la cooperacion del suficiente número de corresponsales en las capitales de provincia y de partido judicial.

Los derechos de comision serán más bajos que los que exigen las diferentes empresas encargadas de gestiones de igual indole.

La correspondencia debe dirigirse al Director de la «Agencia general» con las señas arriba indicadas.

ALBACETE.

Imprenta de Serna y Soler. CONCEPCION, 4.